

| | | | | | | |
|---|--------|---|---|---|---------|-----------|
| 9.º | " | " | " | " | 15 | " |
| 10.º | " | " | " | " | 5 | " |
| 2.º Los almacenes, tiendas ó expendios de abarrotes y licores se calificaran en las doce clases siguientes: | | | | | | |
| 1.º | clase, | " | " | " | ps. 100 | mensuales |
| 2.º | " | " | " | " | 90 | " |
| 3.º | " | " | " | " | 80 | " |
| 4.º | " | " | " | " | 70 | " |
| 5.º | " | " | " | " | 60 | " |
| 6.º | " | " | " | " | 50 | " |
| 7.º | " | " | " | " | 40 | " |
| 8.º | " | " | " | " | 30 | " |
| 9.º | " | " | " | " | 20 | " |
| 10.º | " | " | " | " | 10 | " |
| 11.º | " | " | " | " | 5 | " |
| 12.º | " | " | " | " | 1 | " |

to: agregándose en seguida la fecha y firma de los individuos de la junta, cuyos documentos se devolverán oficialmente á la recaudacion para que ella espida á los causantes nuevas boletas.

8.º Las recaudaciones conforme vaya espirando el término en que deban admitirse los reclamos y reciban de las juntas revisoras el resultado de sus trabajos, participarán al recaudador principal por medio de listas, las cuotas que hayan quedado sin reclamo para que éste las eleve á la junta superior de revision comunicando las observaciones que haya recibido de sus subalternos. Igual parte darán al gobierno los presidentes de las R. R. juntas municipales y él los pasará inmediatamente á la misma junta superior para los efectos que espresa la ley que antecede.

9.º Los expendios mistos se clasificarán entre la clase de giro mas en grande, considerando para la imposicion de la cuota, el capital que represente el otro ú otros ramos.

CAPITULO II.

Fincas rústicas y urbanas.

10. Por ahora interin el gobierno con vista de los datos necesarios, adicciona este reglamento, continuarán valorizándose las fincas conforme previene el decreto de 7 de Noviembre de 843, vigente hasta hoy.

11. La formacion de padrones en los partidos donde no se hubieren practicado desde 1.º de Marzo del año anterior hasta la fecha, se hará conforme á lo prevenido en el artículo 30 de este reglamento, y donde esto no sea necesario, se hará uso de los padrones formados en el tiempo señalado. La recaudacion y demas operaciones continuará en los términos que hasta hoy.

Establecimientos industriales.

12. Los padrones de este ramo se formarán de la manera dispuesta en la prevencion 3 y la calificacion de cuotas, se hará duplicando las señaladas en el decreto de 5 de Abril de 842; y las juntas calificadora y revisora y el recaudador observarán en este ramo lo dispuesto desde la prevencion de 4 á 8 de este reglamento.

CAPITULO III.

Contribucion personal.

13. Los presidentes de las R. R. juntas municipales al dia siguiente de publicada esta ley en las cabeceras de sus respectivos partidos nombrarán comisionados para que dentro del término de ocho dias empadronen todos los habitantes varones existentes en el partido, sean de la edad y condicion que fueren, pudiendo valerse, al efecto cuando lo juzguen conveniente, de los alcaldes, síndicos y demas funcionarios de policia del mismo partido, quienes no podrán escusarse, señalándoles por honorario cuatro pesos por cada cien contribuyentes que resulten de los empadronados. Este honorario será pagado de los fondos de propios de la respectiva municipalidad y reintegrados de los primeros productos de esta contribucion. Los padrones estarán concluidos á los quince dias de publicada esta ley, bajo la responsabilidad de los presidentes de las municipalidades.

Los mismos presidentes cuidarán del exacto cumplimiento de los comisionados que nombren apremiándolos con multas hasta de cien pesos, sin perjuicio de ponerlos á disposicion del juez de primera instancia, cuando su desobediencia ú omision preste mérito de mayor responsabilidad.

14. Dentro de seis dias de publicada esta ley en cada cabecera de partido la primera autoridad política nombrará tres individuos propietarios y dos suplentes para que formen la junta calificadora, procurando que estos individuos sean de los que pertenezcan á los diversos ramos del comercio, de la industria, artes ó profesiones.

15. Concluidos los padrones, el presidente de la junta municipal los pasará á la junta calificadora y ésta á mayoría de votos hará las cuotas dentro del preciso término de quince dias y las comunicará á la oficina de recaudacion, quien inmediatamente comenzará á expedir boletas á los causantes en los términos que espresa el artículo 5.º

16. Serán juntas revisoras para esta contribucion las R. R. juntas municipales de cada partido y los que tengan que hacerles algun reclamo así como las resoluciones de éstas se harán en los términos prevenidos en el capítulo 1.º

17. Los recaudadores y presidentes de las juntas municipales darán con respecto á esta contribucion el parte dispuesto en la prevencion 8.º para los efectos que ella misma espresa.

18. Las clases de cuotas de que habla el artículo 5.º de esta ley serán:

| | | | | | | |
|------|--------|---|---|---|---|--------|
| 1.º | clase, | " | " | " | " | ps. 18 |
| 2.º | " | " | " | " | " | 16 |
| 3.º | " | " | " | " | " | 14 |
| 4.º | " | " | " | " | " | 12 |
| 5.º | " | " | " | " | " | 10 |
| 6.º | " | " | " | " | " | 9 |
| 7.º | " | " | " | " | " | 8 |
| 8.º | " | " | " | " | " | 7 |
| 9.º | " | " | " | " | " | 6 |
| 10.º | " | " | " | " | " | 2 |
| 11.º | " | " | " | " | " | 1 |
| 12.º | " | " | " | " | " | 0 2 r. |

19. En estas clases serán colocados todos aquellos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse por año de la manera siguiente:

| | | | | |
|--------------------|---|---|------|-------|
| De ps. 4000 á mas, | " | " | 1.º | clase |
| De " 3500 á 3599, | " | " | 2.º | " |
| De " 3000 á 3499, | " | " | 3.º | " |
| De " 2600 á 2999, | " | " | 4.º | " |
| De " 2000 á 2599, | " | " | 5.º | " |
| De " 1500 á 1999, | " | " | 6.º | " |
| De " 1000 á 1499, | " | " | 7.º | " |
| De " 900 á 999, | " | " | 8.º | " |
| De " 700 á 899, | " | " | 9.º | " |
| De " 600 á 699, | " | " | 10.º | " |
| De " 500 á 599, | " | " | 11.º | " |
| De " 200 á 499, | " | " | 12.º | " |

20. Al computarse estas clases no se tomarán en cuenta en manera alguna, las utilidades de los establecimientos, fincas, y giros gravados por las otras contribuciones, mercantil, de fincas rústicas y urbanas y establecimientos industriales.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

21 Estas contribuciones se pagarán por trimestres adelantados que comenzarán á contarse desde el dia 15 del presente mes. Es obligacion de los causantes hacer sus enteros en la oficina respectiva.

22. Para la recaudacion principal de estas contribuciones se establecerá una recaudacion principal en la capital y una subalterna en las cabeceras de partido, y otra en la de los distritos de Badiraguato y Mocorito.

23. La planta de empleados y sueldos será la siguiente:

Recaudacion principal.

| | | | |
|--|---|---|-----------|
| Un recaudador principal | " | " | ps. 2,000 |
| Un gefe de la seccion recaudadora, | " | " | 600 |
| Dos escribientes á 365 ps. | " | " | 730 |
| Un mozo de aseo, | " | " | 120 |
| Arrendamiento de local, | " | " | 300 |
| Los gastos de escritorio que se eroguen. | | | |

Recaudaciones subalternas.

Los gefes de esta oficina disfrutarán el diez por ciento de los que recauden directamente, y el dos por ciento de lo que sus agentes recaudaren fuera de la cabecera; siendo por su cuenta todos los gastos de recaudacion, excepto el de la correspondencia (y libros que se les mande formar) que serán por cuenta de la hacienda.

24. Todos los empleados de recaudacion, serán nombrados por el gobierno presediendo para los subalternos la propuesta del recaudador principal.

25. El recaudador principal es el gefe de las contribuciones directas, y á él estarán inmediatamente sujetos todos los recaudadores subalternos: concentrará en su oficina todos los productos de las subalternas y cuidará de remitirles los libros en que deben llevar las cuentas de cada año, los esqueletos de padrones y boletas para los cobros: exigirá copias autorizadas de todos los padrones para formar los generales de todo el Estado y resolverá por sí las consultas que se le hicieren respecto al manejo económico y contabilidad de las subalternas, elevando al gobierno con su informe las que no fueren de esta clase, para su resolucion que comunicará á los subalternos para que sirvan de punto general.

En la recaudacion principal habrá una seccion encargada de hacer la recaudacion del partido de esta capital.

Puede el recaudador principal mandar imprimir por cuenta del gobierno todos los documentos que crea necesarios para lo mejor y mas espeditiva marcha de las oficinas recaudadoras; y la imprenta del Estado no se negará á despachar con la prontitud posible las impresiones que pida este empleado.

26. Las faltas de los recaudadores subalternos en el cumplimiento de sus deberes, podrán castigarse por el recaudador principal, con una multa que no esceda de la mitad del honorario correspondiente á un mes, mas si aquellas fueren acreedoras á mayor castigo, éste las comunicará al gobierno, quien obrará en el caso conforme á sus facultades.

27. Los recaudadores así principal como subalternos nombrarán sus agentes en los puntos foráneos que crean convenientes, pudiendo servirse de los alcaldes, síndicos ó celadores de policia.

28. Nadie podrá escusarse de admitir el encargo de que habla la prevencion anterior á no ser por hallarse empleado en servicio de la federacion ó tener alguna otra causa justa calificada. El que resista dicho encargo incurrirá por el mismo hecho, en una multa que no baje de diez pesos, ni esceda de cincuenta, aplicada por los presidentes de la juntas municipales ante quienes se presentarán las renunciaciones, sin perjuicio de estrecharlos á cumplir la comision, haciéndolos así mismos responsables de las cantidades que por su resistencia ú omision dejaren de cobrarse en los plazos correspondientes.

29. Los presidentes de las R. R. juntas municipales vigilarán el cumplimiento y buen manejo, así de los recaudadores como de los agentes ó comisionados, dando parte en informe reservado al recaudador principal para las ulteriores providencias. Si dichas autoridades advirtieren que el gefe de los recaudadores se desentiende, remitirán al gobierno un tanto del informe mencionado manifestando la fecha en que lo dieron y perjuicios que en su concepto puedan resultar.

30. La facultad de vigilar que se concede en la prevencion anterior no se estiende á ingerirse en el manejo económico de las oficinas ni á dirigirles mas órdenes que las emanadas de este gobierno.

31. Cada recaudador abonará mensalmente á los presidentes de las juntas municipales el uno por ciento del producto total de la recaudacion.

32. Luego que se cumpla el plazo de algun pago y el causante no se hubiere presentado á verificarlo, el re-